



RESOLUCION No. CSJATR19-853
5 de septiembre de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00621-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora MARIA LOURDES BAUTE ARAUJO, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2019-00304 contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 26 de agosto de 2019 en esta entidad y se sometió a reparto el 27 de agosto de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00621-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora MARÍA LOURDES BAUTE ARAUJO, en su calidad de Jefe de la Oficina de Impuestos de Soledad, dentro del proceso radicado bajo el No. 2019-00304, consiste en los siguientes hechos:

PRIMERO. - El accionante ROBERTO DONADO JIMÉNEZ, presentó Acción de Tutela, la cual fue de conocimiento inicial por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad, invocando la protección al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

SEGUNDO: La Oficina de Impuestos del municipio de Soledad, en uso de sus facultades legales y constitucionales, y en virtud de la acción de la acción de Tutela presentada por el accionante ROBERTO DONADO JIMENEZ, ha tenido el mayor de los intereses de absolver la petición elevada con el número de expediente interno N° R1903933 del 25 de abril de 2019 de tal suerte que hemos enviado mediante Resoluciones No. RSPA19000703 del 10 de junio de 2019 y Resolución No. RRJP19000001 del 21 de junio de 2019, y Oficios RTUT19000033 del 11 de junio de 2019 y RTUT190000036 del 21 de junio de 2019, las respuestas de fondo a las peticiones presentadas por el contribuyente.

TERCERO: No obstante, a lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad en fallo de fecha 14 de junio de 2019, decidió amparar el derecho fundamental, solicitado por el accionante.+

CUARTO: Por encontrarse inconforme con lo dispuesto por el despacho, La Oficina de Impuestos del municipio de Soledad, Impugnó la providencia, debido a que ya se había dado respuesta a los derechos de peticiones, motivos de la acción de tutela, y explicando que estas han sido debidamente notificadas en la dirección que para efectos de notificación estableció el demandante.

QUINTO: La impugnación de Tutela fue de Conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, quien pese a tener conocimientos de que hemos actuado con diligencia, para superar el motivo de la acción de Tutela, mediante

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



providencia d§ fecha 26 de julio de 2019, notificada el día 16 de agosto de 2019 decidió confirmar lo dispuesto en primera instancia por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad.

SEXTO: Al respecto, esta oficina se permite informar que desde el conocimiento de la acción de amparo presentada por el señor ROBERTO DONADO JIMÉNEZ, ha actuado con diligencia y ha enviado respuestas a las peticiones a las instalaciones del accionante, motivo por el cual hemos cumplido con las carga impuestas en cada una de las oportunidades procesales, tal como se demuestran en la confirmación de las guías de envío que se remitieron a la dirección suministrada por el señor ROBERTO DONADO JIMÉNEZ.

Por este importantísimo motivo, acudimos a usted como autoridad encargada de la vigilancia de las actuaciones judiciales, con el propósito de informar que esta oficina ha tenido el mayor de los intereses de absolver las peticiones elevadas con número de expediente interno N° R1903933 del 25 de abril de 2019 de tal suerte que hemos enviado mediante Resoluciones No. RSPA19000703 del 10 de junio de 2019 y Resolución No. RRJP19000001 del 21 de junio de 2019, y Oficios RTUT19000033 del 11 de junio de 2019 y RTUT190000036 del 21 de junio de 2019, las respuestas de fondo a las peticiones presentadas por el contribuyente, respuestas que en la dirección aportada para notificación por ROBERTO DONADO JIMÉNEZ, razón por la cual nos resulta incongruente como los Juzgados que han conocido la acción impetrada han obviado que hemos actuado con diligencia, para superar el motivo de la acción de Tutela. Situación que, en el caso en particular, consideramos que hace necesaria la intervención del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA** a fin de garantizar los derechos del municipio de Soledad y la comunidad soledaña.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor GERMAN EMILIO RODRÍGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, con oficio del 28 de agosto de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 29 de agosto de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor GERMAN EMILIO RODRÍGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 30 de agosto de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-7076, pronunciándose en los siguientes términos:

GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO, en mi condición de Juez Primero Civil de Soledad, me permito rendir informe solicitado dentro de la vigilancia administrativa de la referencia.

Revisados los supuestos fácticos en los que edifica su queja la parte solicitante, tenemos que radican en las consideraciones tenidas en cuenta por este despacho para confirmar la decisión de primera instancia.

Al revisar la mencionada decisión en segunda instancia de la tutela No. 2.019-00304-01, se observa que se valoró que la accionada y quejosa en vigilancia administrativa, efectivamente dio respuesta de fondo y congruente con lo solicitado por el accionante a través de la Resolución RSPA-19000001 del 21 de junio de 2.019, más sin embargo, **no acreditó con suficiencia que se hubiera puesto en conocimiento del peticionario** accionante dicha decisión, contrariando las reglas establecidas por la jurisprudencia constitucional respecto del derecho fundamental de petición, lo que impuso la confirmación de la decisión de primera instancia.

Acorde con la Constitución y la jurisprudencia constitucional: La respuesta de fondo, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, **y es notificaría efectivamente ai peticionario** aunque no necesariamente deba ser positiva, pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado ai Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Menester es acotar que la decisión de mérito adoptada en este caso, cumplió a cabalidad con los términos establecidos por el ordenamiento, se valoraron las pruebas acorde con la sana crítica y en ejercicio de la autonomía e independencia y libre interpretación de que estamos revestidos en el ejercicio de nuestra función jurisdiccional.

Finalmente se informa a la H. Magistrada Ponente, que a la fecha ya se encuentran definidas las dos instancias de la acción constitucional y en proceso de remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



CONCLUSIÓN: Por lo anterior, considero que en el presente asunto no existe situación de falencia que se afecte la eficacia de la administración de justicia por mora o retardo que deba ser subsanada.

PETICIÓN: Disponer el archivo de esta actuación, declarando que no existe mérito para dar inicio a una actuación administrativa o disciplinaria.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, fueron allegadas con el escrito de denuncia las siguientes:

- Copia de los fallos de Tutela proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad el 13 de junio de 2019, notificada el día 19 de junio de 2019 y por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, notificada el día 16 de agosto de 2019.
- Copia de Oficios RTUT19000033 del 11 de junio de 2019 y RTUT19000036 del 21 de junio de 2019, con sus respectivas guías de envío.
- Copia de la acción de Tutela presentada por el contribuyente ROBERTO DONADO JIMÉNEZ, quien indica que su dirección de notificaciones es: Carrera 22 No. 26-04 Barrio Ferrocarril en el municipio de Soledad – Atlántico.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, se allegó la siguiente:

- Copia de Sentencia de segunda instancia, de fecha 26 de julio de 2019.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por las decisiones proferidas dentro del trámite de la acción de tutela radicada bajo el No. 2019-00304?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Primero Civil del Circuito de Soledad, cursó acción de tutela de radicación No. 2019-00304.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que el accionante ROBERTO DONADO JIMÉNEZ, presentó Acción de Tutela, la cual fue de conocimiento inicial por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad, invocando la protección al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

Seguidamente, indica que la Oficina de Impuestos del Municipio de Soledad, ha tenido el mayor de los intereses de absolver la petición elevada con el número de expediente interno N° R1903933 del 25 de abril de 2019, dando las respuestas de fondo a las peticiones presentadas por el contribuyente.

Sostiene, que no obstante a lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad decidió amparar el derecho fundamental solicitado por el accionante, decisión que fue impugnada por la Oficina de Impuestos del Municipio de Soledad.

Señala que la impugnación le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, quien mediante providencia de fecha 26 de julio de 2019, decidió confirmar lo dispuesto en primera instancia por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad.

Finalmente afirma, que desde el conocimiento de la acción de tutela, dicha oficina ha actuado con diligencia y ha enviado respuestas a las peticiones instauradas por el accionante, razón por la que le resulta incongruente como los juzgados que han conocido de la causa han obviado el hecho que han actuado con diligencia para superar el motivo de la acción de tutela.

Por su parte, el funcionario judicial señala, que revisados los supuestos facticos en los que se edifica la parte solicitante, observa que radican en las consideraciones tenidas en cuenta por su Despacho para confirmar la decisión de primera instancia.

Señala, que al revisar la mencionada decisión en segunda instancia de la tutela 2019-00304, observa que se valoró que la accionada efectivamente dio respuesta de fondo y congruente a lo solicitado por el accionante a través de la Resolución RSPA-19000001 del 21 de junio de 2019, sin embargo, no acreditó con suficiencia que se hubiera puesto en conocimiento del peticionario accionante dicha decisión, contrariando las reglas



establecidas por la jurisprudencia constitucional respeto del derecho fundamental de petición, lo que impuso la confirmación de la decisión de primera instancia.

Finalmente, agrega que la decisión de mérito adoptada en este caso, cumplió a cabalidad con los términos establecidos por el ordenamiento, en el cual se valoraron las pruebas acorde con la sana crítica y en ejercicio de la autonomía e independencia y libre interpretación de que están revestidos en el ejercicio su función.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa, este Consejo Seccional evidenció que la inconformidad no radica en la presunta mora en el trámite del asunto objeto de la vigilancia, sino; en la decisión adoptada por el titular del Juzgado Primero Civil de Circuito de Soledad, en el trámite de la segunda instancia dentro de la acción de tutela No. 2019-00304.

Al respecto se hace necesario adoptar la decisión respectiva. Previo a ello, es necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Y así mismo en el artículo 14° indica: ***“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.***

De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos, esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Así, del plenario se constató que el solicitante, presentó acción de tutela y que en su oportunidad hizo uso de los recursos de alzada respecto a la decisión del funcionario de primera instancia de amparar el derecho fundamental de petición del accionante, decisión confirmada por el funcionario judicial que hoy se vincula a esta vigilancia judicial administrativa, estando definidas las dos instancias, y en proceso de remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En este orden de ideas, se reitera que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, como quiera que este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de mora o dilación a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Doctor GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, esta Sala decidirá no continuar con la presente actuación administrativa por lo que no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.


8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, toda vez que no existió mora injustificada por parte del funcionario judicial requerido. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

 **ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/JMB